

**INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO,
RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES EN LA MATERIA,**

**Sesión Ordinaria del Consejo General
30 de Enero del 2016**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, al tenor siguiente:

RESOLUCIONES DICTADAS.

1. Con fecha 29 de diciembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC/19/2015, promovido por **Carlos Felgueres Salazar**, en contra del acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-40/2015, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el dieciocho de diciembre del dos mil quince y concluida el diecinueve del mismo mes y año, por el que se designaron a las y los Presidentes, las y los Secretarios y las y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes que integrarán los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la cual fue dictada en los siguientes términos:

“PRIMERO: Se desecha de plano la demanda presentada por Carlos Felguerez Salazar, en términos del considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO: Se ordena que previa copia certificada que para constancia se deje en los autos, enviar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de la demanda y sus anexos, así como las documentales presentadas por la autoridad responsable, en términos del considerando segundo de esta determinación”.

2. Con fecha 30 de diciembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto sentencia en el expediente número JDCI/63/2015, promovido por **María Sánchez Romero y otras** ciudadanas indígenas habitantes de la Agencia Municipal denominada Cerro Chapultepec, perteneciente al Municipio de San José Independencia, por el que interponen Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos

Internos, en contra del acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-18/2015, por el que se calificó la elección celebrada en la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, la resolución de mérito es en los siguientes términos:

“PRIMERO: *Este tribunal es competente para conocer del presente asunto en términos del considerando primero de esta sentencia.*

SEGUNDO: *La vía dada al medio de impugnación fue la correcta de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de esta determinación.*

TERCERO: *Se declaran infundados los agravios planteados por María Sánchez Romero y otras ciudadanas de la agencia municipal de Cerro Chapultepec, en términos del considerando quinto de esta resolución.*

CUARTO: *Se confirma la asamblea de elección de agente municipal propietario y suplente de Cerro Chapultepec, de dos de octubre de dos mil quince de acuerdo con el considerando quinto de esta ejecutoria.*

QUINTO: *Se comunica a la autoridad municipal de San José Independencia, para que realice las acciones necesarias a efecto de garantizar la participación activa de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres en la siguiente elección de agente municipal de Cerro Chapultepec, en términos del considerando quinto de esta sentencia”.*

3. Con fecha 30 de diciembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el expediente número JDC/86/2015, promovido por **Martín de Jesús Mathus Alonso**, por el que interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-electORALES del Ciudadano, en contra del acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-31/2015, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, por el que por el que se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como Candidatas y Candidatos Independientes, en el Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016, la resolución de mérito es en los siguientes términos:

“PRIMERO.

PRIMERO: *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta determinación.*

SEGUNDO: *Se declara infundado el concepto de agravio hecho valer por Luis Martin de Jesús Mathus Alonso, en términos del considerando TERCERO de esta ejecutoria.*

TERCERO: *Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-31/2015, de treinta de noviembre de dos mil quince, emitido por el*

*Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca,
en términos del considerando **TERCERO** de esta determinación.*

4. Con fecha 30 de diciembre del dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictaron sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/83/2015, promovido por **Oscar Gilberto Ruiz Martínez**, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-23/2015, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de octubre del dos mil quince, por el que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la referida sentencia del Tribunal Electoral se dictó en los términos siguientes:

*“PRIMERO: Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando **PRIMERO** de esta determinación.*

*SEGUNDO: Se declaran infundados los conceptos de agravio hechos valer por Oscar Gilberto Ríos Martínez, en términos del considerando **TERCERO** de esta ejecutoria.*

*TERCERO: Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, de treinta y uno de octubre de dos mil quince emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en términos del considerando **TERCERO** de esta determinación”.*

5. Con fecha 30 de diciembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el expediente número RIN/EA/01/2015 y sus acumulado JNI/17/2015, promovido por el ciudadano **José Gabino López y otros**, relacionado con el Municipio de San Juan Cotzocón, en contra del acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-6/2015, aprobado en sesión especial de fecha treinta de octubre del dos mil quince, respecto de la elección ordinaria celebrada en el municipio de San Juan Cotzocón, correspondiente al año dos mil quince, la referida resolución del Órgano Jurisdiccional es en los términos siguientes:

“PRIMERO.

*PRIMERO: Se reencauza el Recurso de Inconformidad de elección de Ayuntamientos RIN/EA/01/2015 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.*

SEGUNDO: Se decreta la acumulación del expediente más reciente (el promovido por Luis Ángel Casiano Victoriano), al expediente más antiguo (el

promovido por José Gabino López y otros.); por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

TERCERO: *Son infundados e inoperantes los agravios hachos valer por los actores José Gabino López y otros, quienes se ostentan como representantes propietarios de la planilla para gobernar el Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Zacatepec Mixe, Oaxaca; y Luis Ángel Casiano Victoriano, quien se ostenta como indígena mazateco, originario del municipio de san Juan Cotzocón; por ende, se confirma en lo que fueron materia de impugnación los actos reclamados, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.*

6. Con fecha 30 de diciembre del dos mil quince, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictaron sentencia en el expediente número **JDCI/11/2015**, promovido por **Aureliano Andrés Miguel y otros**, quienes se ostentan como habitantes de la Agencia denominada **Nuevo Faisán**, en contra de actos del Presidente Municipal del Municipio de Santa María Jacatepec, el citado Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en los términos siguientes:

“PRIMERO: *Son infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos del CONSIDERANDO Sexto de este fallo.*

SEGUNDO: *Se revoca el acta de asamblea electiva del agente de policía, propietario, suplente de agente, secretario tesorero, comandante, subcomandante o suplente y de cinco policías, realizada el once de enero de la presente anualidad, en la comunidad y en consecuencia, se deja sin efecto los nombramientos expedidos a quienes resultaron electos en la citada asamblea, en términos del Considerando Sexto de este fallo.*

TERCERO: *Se ordena al Presidente Municipal e integrantes de Santa María Jacatepec, Oaxaca, que en un plazo de quince días naturales, contado a partir del día siguiente en que se le notifique la presente determinación, realice todos los actos necesarios, eficaces para convocar a los ciudadanos y ciudadanas a la asamblea general para elegir al agente de policía propietario, suplente del agente, secretario, tesorero, comandante, subcomandante o suplente y de cinco policías integrantes de la agencia de policía de Nuevo Faisán, en términos del Considerando Sexto de este fallo.*

CUARTO: *El presidente municipal de Santa María Jacatepec, Oaxaca, deberá de informar a esa autoridad el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas de que ello ocurra, en términos del Considerando Sexto de este fallo.*

QUINTO: *El ayuntamiento en el ámbito de sus facultades deberá de nombrar a una persona que esté a su cargo de la administración de la Agencia de Policía de Nuevo Faisán, en términos del Considerando Sexto de este fallo.*

SEXTO: *Apercíbaseles al presidente e integrantes del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado por*

esta autoridad, se le dará vista al Congreso del Estado para que proceda, conforme al Considerando Sexto de este fallo.

SÉPTIMO: *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de ser necesario, coadyuve en la preparación, desarrollo y celebración de la asamblea general para elegir a dichas autoridades de la agencia de Nuevo Faisán, del Municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca, en términos del Considerando Sexto de este fallo.*

OCTAVO: *Quedando intocados los actos que realizaron los ciudadanos que salieron electos en la asamblea de once de enero de dos mil quince sin prejuzgar sobre la legalidad de los actos que se realizaron en el periodo que estuvieron fungiendo como autoridades, en términos del Considerando Sexto de este acuerdo”.*

7. Con fecha siete de enero del dos mil dieciséis, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictaron sentencia en el expediente número **RA/10/2015**, promovido por **EL Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General de este Instituto, en contra del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, por el Consejo General identificado con el número IEEPCO-CG-33/2015, por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidatas y candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, el citado Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en los términos siguientes:

“PRIMERO: *Se desecha la demanda de recurso de apelación presentada por Ana Karen Ramírez Pastrana, por su propio derecho y como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, por las consideraciones expuestas en el RAZONAMIENTO SEGUNDO de la presente resolución”.*

8. Con fecha 9 de enero del dos mil dieciséis, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictaron sentencia en el expediente número **JDC/90/2015**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Emmanuel Martínez Palacios**, quien se ostenta como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, señalando como acto impugnado la negativa de reconocer a sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Dicho Municipio, la sentencia dictada por el referido Órgano jurisdiccional es del tenor siguiente:

“PRIMERO: *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.*

SEGUNDO: Se desecha de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

9. Con fecha 14 de enero del dos mil dieciséis, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictaron sentencia en el expediente número RA/12/2015, y sus acumulados RA/13/2015 y RA/14/2015, promovidos por los representantes propietarios de los **Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Renovación Social**, respectivamente, mediante el que controvieren el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-37/2015, por el que se aprobaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular Candidaturas Comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dicha sentencia es en los términos siguientes:

“PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso, en términos del **RAZONAMIENTO PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO: Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad con lo expuesto en el **RAZONAMIENTO TERCERO** del presente fallo.

TERCERO: Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-37/2015 de nueve de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidatos comunes durante el proceso electoral ordinario 2015-2016, en lo que fue materia de impugnación; de acuerdo con las consideraciones expuestas en el **RAZONAMIENTO TERCERO** de la presente determinación”.

10. Con fecha 15 de enero del dos mil dieciséis, los Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictaron sentencia en el expediente número SX-JDC/964/2015, y su acumulado SX-JDC/965/2015, promovidos por **Guillermo Regino Hernández y Anastasio Santiago Lorenzo**, quienes se ostentan como indígenas habitantes de Tlalixtac de Cabrera, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, es preciso hacer la mención que los actores presentaron sendos medios de impugnación en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/60/2015, emitida el 23 de noviembre del dos mil quince, en razón de lo anterior, la honorable Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en los términos siguientes:

“PRIMERO: Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-965/2015, al diverso SX-JDC-964/2015, por ser este el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO: Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano **SX-JDC-965/2015**, en términos del considerando **TERCERO** del presente fallo.

TERCERO: Se revoca la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/60/2015, relacionado con la integración del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca.

CUARTO: Se deja sin efectos la designación de los ciudadanos que fueron electos mediante la Asamblea General Extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince, y a su vez la constancia de mayoría respectiva.

QUINTO: Se restituye en sus respectivos cargos a Guillermo Regino Hernández, Anastasio Santiago Lorenzo, Eugenio Santiago Lorenzo, Crescencio Hernández López, Ricardo Cabrera Hernández, Francisco García Manuel, Pedro López López y José Hernández Yescas

SEXTO: Se deja subsistente el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-2/2015, respecto que no existieron elementos suficientes para declarar valida la Asamblea General Extraordinaria de veinte de agosto de dos mil quince.

SÉPTIMO: Al tratarse de un asunto en el que se aduce la vulnerabilidad al derecho de acceso y desempeño del cargo, se ordena dar vista a la Sala Superior de este Tribunal, conforme con el Acuerdo General 3/2015”.

11. Con fecha 20 de enero del dos mil dieciséis, la y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictaron sentencia en el expediente número SUP-JDC-5200/2015, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Guadalupe Javier Ruiz Maldonado**, en contra de la sentencia del Órgano Jurisdiccional Local en el expediente número JDC/52/2015, dicha sentencia es en los términos siguientes:

PRIMERO: Se revoca la sentencia dictada por el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, recaída en el expediente JDC-52/2015.

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, por el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral 2015-2016.

TERCERO: Se confirma el Decreto número 1351, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

12. Con fecha 21 de enero del dos mil dieciséis, los magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictaron sentencia en el expediente número SX-JDC-9/2016, formado con motivo del Juicio para la Protección

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Luis Ángel Casiano Victoriano**, en contra de la sentencia del Órgano Jurisdiccional Local en el expediente número RIN/EA/01/2015 y sus acumulado JNI/17/2015, la referida sentencia de la Honorable Sala Regional es en los términos siguientes:

“PRIMERO: Se confirma la resolución de treinta de diciembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, que confirmó el acuerdo IEEPCO-SIN-6/2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, celebrada el veintisiete de septiembre de la pasada anualidad.

SEGUNDO: Se exhorta al Consejo Municipal Electoral en San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca para que en lo subsecuente cumpla de manera diligente con las obligaciones que tiene encomendadas en su carácter de autoridad electoral, atienda las solicitudes que los ciudadanos y autoridades le realicen y asimismo tramite los asuntos que le correspondan.

13. Con fecha 22 de enero del dos mil dieciséis, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictaron sentencia en el expediente número RA/4/2016, formado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la omisión de pagar las prerrogativas económicas de los meses de noviembre y diciembre del año 2015, así como la correspondiente a enero del 2016, reconducido al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para ser resuelto como Recurso de apelación, la sentencia del Tribunal Electoral Local es en los términos siguientes:

“PRIMERO: Son infundados los agravios de la parte actora relativos a la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de cubrir los recursos financieros correspondientes a las prerrogativas a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil quince, en términos del Considerando Tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO: Es parcialmente fundado el agravio de la parte actora, relativo a la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la falta de suministro de las prerrogativas a que tiene derecho el partido recurrente en el mes de enero de este año, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO: Por lo que se ordena a dicho instituto realice a la mayor brevedad posible, las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para obtener el suministro de los recursos financieros correspondientes, con base en la calendarización aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de veintidós de enero de dos mil dieciséis, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

CUARTO: Se vincula a los efectos de esta resolución, a la Secretaría de Finanza del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en cumplimiento de sus responsabilidades realice la transferencia de los recursos financieros al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos en el año 2016 con la pertinencia debida, a fin de cumplir con el calendario aprobado por el consejo general de dicho instituto, en términos del considerando tercero de este fallo.

QUINTO: Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su consejero presidente, que una vez que realice el pago de la ministración correspondiente al mes de enero del partido de la Revolución Democrática, deberá informar a esta autoridad dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, respecto del cumplimiento de lo aquí ordenado para lo cual deberá anexar copias certificadas de la documentación que sustente su informe, en términos del considerando tercero de este fallo.

SEXTO: Apercíbase al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le hará efectivo el apercibimiento en términos de considerando tercero de este fallo”.

14. Con fecha 22 de enero del dos mil dieciséis, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictaron sentencia en el expediente número JNI/19/2015, formado con motivo del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido **Guillermina García Pérez**, quien se ostentó como indígena habitante de la Agencia de policía Felipe Ángeles, perteneciente al Municipio de San Juan Mazatlán, reclamando la reivindicación de sus derechos político electorales, la sentencia del Tribunal Electoral Local es en los términos siguientes:

PRIMERO: *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, competente para conocer del presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.*

SEGUNDO: *Se declaran infundados los agravios vertidos por la parte actora en términos del considerando quinto del presente fallo.*

TERCERO: *Se confirma el acta de veintidós de noviembre de dos mil quince, de elección de Agente Municipal de la Agencia General Felipe Ángeles, para el periodo dos mil dieciséis, la cual fue materia de impugnación en el presente juicio.*

15. Con fecha 22 de enero del dos mil dieciséis, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictaron sentencia en el expediente número JDC/92/2015, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido **José Ángel Torres Elorza**, quien se ostentó como aspirante al cargo de Consejero Electoral, señalando como acto impugnado la lista de propuestas definitivas para integrar los Consejos Distritales en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, emitido por la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, se presentan las propuestas definitivas de aspirantes para integrar los

Consejo Distritales en la entidad publicado el día quince de diciembre del dos mil quince, la sentencia del Tribunal Electoral Local es en los términos siguientes:

"PRIMERO: Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO: Se declaran infundados e inoperantes los agravios marcados con los incisos a) y b), vertidos por el actor, y fundado el agravio señalado en el inciso c), para el efecto de que dentro del plazo de tres días, la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dé a conocer al actor los motivos por los cuales no fue considerado dentro las propuesta definitiva para integrar los Consejos Distritales, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

16. Con fecha 22 de enero del dos mil dieciséis, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictaron sentencia en el expediente número JNI/18/2015, formado con motivo del Juicio Electorales los Sistemas Normativos Internos, promovido **Jorge Salinas Hernández y otros**, señalando como acto impugnado el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-10/2015, mediante el que se calificó la elección del Ayuntamiento celebrada en el municipio de San Juan Mazatlán, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos,

PRIMERO: Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, competente para conocer del presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO: Se declaran infundados los agravios vertidos por la parte actora en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO: Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-10-2015, de dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el dieciocho de octubre del dos mil quince, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

17. Con fecha 14 de enero del dos mil dieciséis, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictaron sentencia en el expediente número RA/15/2015, formado con motivo del Recurso de Apelación Promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, señalando como acto impugnado el acuerdo aprobado en sesión especial de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, por el Consejo General identificado con el número IEEPCO-CG-38/2015, por el que se registran las plataformas electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la sentencia del Tribunal Electoral Local es en los términos siguientes:

PRIMERO: Son infundados los agravios hechos valer por el actor Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, ante el Consejo General del

*Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo.*

SEGUNDO: *Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta sentencia.*

18. Con fecha 14 de enero del dos mil dieciséis, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictaron sentencia en el expediente número RA/11/2015, formado con motivo del Recurso de Apelación Promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, señalando como acto impugnado el acuerdo aprobado en sesión especial de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, por el Consejo General identificado con el número IEEPCO-CG-38/2015, por el que se registran las plataformas electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la sentencia del Tribunal Electoral Local es en los términos siguientes:

“PRIMERO: *Se desecha de plano el Recurso de Apelación, en términos del considerando SEGUNDO de esta resolución.*

SEGUNDO: *Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta determinación.*